**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-875/2017

**ACTOR:** JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ

**RESPONSABLE:** PRESIDENTA DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ Y MARIANA SANTISTEBAN VALENCIA

Ciudad de México, dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

**S E N T E N C I A:**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** el oficio de respuesta emitido por la Presidenta del Consejo Nacional de Morena.

**Í N D I C E**

**R E S U L T A N D O:** ..... 2
**C O N S I D E R A N D O:** ..... 4
**R E S U E L V E:** ..... 20

**R E S U L T A N D O:**

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el actor y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

2 **A. Presentación de la solicitud.** El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, el actor presentó una solicitud a la Presidenta del Consejo Nacional de Morena para la celebración de un Congreso Nacional de carácter extraordinario para que conociera de la destitución, sanción y elección de nuevos integrantes a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por diversas violaciones estatutarias.

3 **B. Consulta competencial.** Al no recibir respuesta, el primero de agosto, Julio César Sosa López promovió *per saltum* juicio ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México, para controvertir la omisión que atribuyó a la Presidenta del Consejo Nacional de Morena de dar respuesta a su solicitud. La referida Sala Regional sometió a consulta competencial el asunto ante esta Sala Superior.

4 Recibidas las constancias, este órgano jurisdiccional integró el expediente de clave SUP-JDC-559/2017 y admitió tener competencia para conocer y resolver el asunto.

5 **C. Sentencia de Sala Superior**. El treinta de agosto, la Sala Superior dictó sentencia dentro del expediente SUP-JDC-559/2017, en el sentido de declarar **fundada** la omisión, ordenando a la Presidenta del Consejo Nacional de Morena el resolver la solicitud presentada por el actor.

6 **D. Escrito de cumplimiento.** El seis de septiembre, se recibió escrito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, por el que se remitió copia certificada del oficio de respuesta de la

Presidenta del Consejo Nacional de Morena emitida en cumplimento a la ejecutoria antes descrita.

7 **E. Medio de impugnación.** El ocho de septiembre, Julio César Sosa López, presentó escrito dirigido al expediente identificado con la clave SUP-JDC-559/2017, por el que controvirtió la respuesta emitida por la Presidenta del Consejo Nacional de Morena.

8 **I. Acuerdo de Sala.** En atención al escrito del punto anterior, esta Sala Superior emitió un acuerdo por el que ordenó la integración de un nuevo juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, toda vez que, de la lectura del escrito se desprende que se controvierte un nuevo acto impugnativo.

9 **II. Registro y turno a ponencia.** Derivado de lo anterior, por acuerdo de veinticinco de septiembre del año en curso, dictado por la Magistrada Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente SUP-JDC-875/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10 Asimismo, requirió a la Presidenta del Consejo Nacional de Morena, para que procediera a dar trámite al asunto conforme a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11 **III. Cumplimiento de requerimiento.** La Presidenta del Consejo Nacional de Morena, desahogó el requerimiento formulado y se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, las constancias relativas al trámite del juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado al rubro.

12 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O:

13 **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80 párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un militante de un partido político, a fin de impugnar una respuesta de la Presidenta del Consejo Nacional de Morena a una petición formulada por el propio enjuiciante.

14 **SEGUNDO. *Per saltum*.** En el presente asunto, esta Sala Superior considera que se actualiza una excepción al principio de definitividad y por ende es procedente analizar el medio impugnativo vía *per saltum*, en atención a lo que se expone a continuación.

15 En su escrito, el actor impugna la respuesta de la Presidenta del Consejo Nacional de Morena, teniendo como pretensión la posible destitución, sanción y en su caso elección de nuevos integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado instituto

político; órgano al que corresponde tramitar y resolver la controversia de la que se duele el actor; conforme a lo anterior, lo procedente es que esta Sala Superior se avoque a conocer y resolver la impugnación, dada la vinculación con la posible destitución, sanción o elección de dirigentes de la referida Comisión Nacional.

16 Con el objeto de tutelar el derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos, en este caso, de un militante de Morena; se justifica la posibilidad de que el recurrente acuda ante esta Sala Superior, vía *per saltum*, ya que su pretensión pudiera ser conocida por el órgano que él mismo pretende sea sancionado, lo que podría generar una situación que ponga en duda el principio de imparcialidad y con ello los derechos del actor.

17 Ello es así, en virtud de que el acto que se cuestiona se vincula directamente con la petición de sanción y destitución de los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional denominado Morena, que son quienes, conocerían de la impugnación presentada por el actor, para el caso de que se determinar su reencauzamiento a la instancia partidista.

18 Por ello, es que resulta tener por satisfecho el requisito para la procedencia de la vía.[1]

**TERCERO. Causas de improcedencia.**

19 El órgano responsable hace valer como causa de improcedencia la frivolidad de la demanda.

---

[1]Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 9/2001 de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENCIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**". Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 80-81.

20 En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, fracción I, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17, de la Constitución Federal, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, pues la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

21 Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

22 Esto es así, pues la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede con la demanda presentada, en tanto que en ella se señalan los hechos y agravios encaminados a demostrar que la resolución impugnada no se ajusta a Derecho, dado que el enjuiciante expone, entre otros, que en su emisión no respetaron los principios de exhaustividad y congruencia.

23 Por otra parte, el órgano responsable aduce que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que incumple con

el presupuesto de definitividad del acto cuestionado, ya que debieron agotarse las vías internas de solución de conflictos establecidas en el Estatuto del partido político nacional denominado Morena.

24 En atención a lo establecido en el apartado segundo anterior, la causa de improcedencia es **infundada**

**CUARTO. Presupuestos procesales y requisitos de procedencia.**

25 El presente juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9; 12; 13; 79, párrafo 1; y 80, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con base en las siguientes consideraciones.

26 **A. Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito; en ella se identifica al actor; se identifica el acto impugnado y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; se hacen valer agravios; y se hace constar la firma autógrafa del promovente.

27 Cabe mencionar que, si bien, la demanda no se presentó ante la autoridad responsable, ello derivó de que el actor se equivocó al estimar que se trataba de manifestaciones expuestas en alcance al medio de impugnación radicado en el expediente SUP-JDC-559/2017, por el que controvirtió la respuesta emitida por la Presidenta del Consejo Nacional de Morena, lo cual se subsanó por este órgano jurisdiccional al ordenar tanto el trámite del medio impugnativo, como la integración de un nuevo expediente.

28 **B. Oportunidad.** De igual manera, se satisface este requisito, porque el acto impugnado se emitió y notificó vía correo electrónico

el cinco de septiembre y la presentación del escrito ocurrió el ocho siguiente. Por tanto, no existe duda de que el medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente.

29 **C. Legitimación.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 79, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el ciudadano promovente acreditó su calidad como militante de Morena.

30 **D. Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, pues es quien promovió el medio de impugnación previo que generó la respuesta de la Presidenta del Consejo Nacional de Morena, de la cual se reclama una probable afectación a sus derechos político-electorales como militante de Morena.[2]

31 Por ello, la causal de improcedencia a que se refiere la responsable, resulta infundada.

32 **E. Definitividad.** Es de resaltar que los artículos 47; 48; 49 y 49 Bis, de los Estatutos de Morena se regula el sistema de justicia partidaria. Sin embargo, en atención a lo razonado en el considerando segundo, se encuentra justificada la excepción al cumplimiento de estos requisitos.

**QUINTO. Estudio de fondo.**

33 Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es pertinente realizar la precisión del acto realmente impugnado, que se

[2] Lo anterior en términos de la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**". Consultable en la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", volumen 1, "*Jurisprudencia*", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

desprende tanto de los hechos relatados como antecedentes, así como de los planteamientos de agravios contenidos en el escrito de demanda.

34 **Hechos relevantes.** El 4 de mayo del año en curso, el actor presentó una solicitud urgente a la Presidenta del Consejo Nacional de Morena para la celebración de un Congreso Nacional con carácter extraordinario para la destitución, sanción y elección de nuevos integrantes a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; el actor adujo reiteradas omisiones y violaciones estatutarias por parte de los integrantes de la referida Comisión, derivadas de resoluciones que considera indebidamente fundadas y motivadas, así como desechamientos sistemáticos de quejas interpuestas por el actor en contra de Martí Batres Guadarrama y de diversos militantes afines a ese ciudadano.

35 El uno de agosto del año que transcurre, el actor promovió, *per saltum*, un juicio ciudadano para controvertir la presunta omisión en que incurría la Presidenta del Consejo Nacional de Morena de dar respuesta a su solicitud. Además de la omisión atribuida a la Presidenta de Morena, señaló que los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia habían incurrido en diversas violaciones a los artículos 40, relativo a la duración del cargo en la Comisión y 49, en lo referente en particular a la duración del cargo como presidente de la misma, ambos del Estatuto de Morena.

36 En su momento, en la resolución recaída al mismo, dictada dentro del expediente SUP-JDC-559-2017, esta Sala Superior consideró como fundado el agravio relativo a la omisión atribuida a la Presidenta del Consejo Nacional de Morena y le ordenó que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos

la notificación de la ejecutoria, resolviera lo que en Derecho procediera en relación a solicitud y notificara dicha determinación al actor.

37 El seis de septiembre siguiente, la Presidenta del Consejo Nacional de Morena remitió a este órgano jurisdiccional copia certificada de la respuesta que dio al actor, el cual, constituye el acto reclamado en el presente medio de impugnación y en el que, esencialmente, sostuvo que:

a) Consideró como improcedente la petición de emitir una Convocatoria a un Congreso Nacional con carácter de Extraordinario para la destitución y sanción de los integrantes a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia porque en términos de lo previsto por el artículo 34 del Estatuto de Morena, el Congreso Nacional podrá sesionar cuando lo soliciten por escrito la mayoría de los integrantes del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional o la tercera parte de los Consejo Estatales, situación que no se actualizaba a pesar de que se ostentó en su carácter de Miembro Fundador y Protagonista del Cambio Verdadero (militante) de Morena.

b) Además, que el Consejo Nacional no contaba con facultades para sancionar a los actuales integrantes a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en los términos solicitados por el actor; y

c) Que la elección de los integrantes a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia fue legítima y apegada al procedimiento estatutario de Morena.

38 El ocho siguiente, el actor presentó escrito por el que manifiesta diversos actos que, a su percepción, son violaciones Estatutarias y legales con relación a la postulación y elección de los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena y plantea diversos agravios en contra de la respuesta de la Presidenta del Consejo Nacional de Morena.

39 En ese orden de ideas, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el ahora recurrente, además de cuestionar la respuesta otorgada por la presidenta del Consejo Nacional de Morena, también controvierte la designación de los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del propio partido político nacional realizada el ocho de febrero de dos mil dieciséis, sobre la base de que, en su concepto, los ciudadanos designados no podían ser reelectos.

40 Los agravios son **infundados** e **inoperantes**, según el caso, en atención a lo que se expone a continuación.

41 En principio, esta Sala Superior analizará los planteamientos del enjuiciante por los que señala que la designación de los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional denominado Morena realizada el ocho de febrero de dos mil dieciséis es contraria a la normativa interna, en atención a que dos de sus integrantes (Héctor Díaz Polanco y Adriana Arroyo Legaspi) ya habían ejercido el cargo de manera continua desde dos mil doce, por lo que resultaban inelegibles para ser designados para un nuevo periodo, al estar prohibida la reelección de funcionarios partidistas.

42 Los motivos de inconformidad son **infundados**.

43 Atento a lo previsto en los artículos 10, 11, y 14, del Estatuto del partido político nacional denominado Morena, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que, contrariamente a lo señalado por actor, para la designación de los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, no existe impedimento estatutario para que puedan ser nombrados por un periodo adicional, ni tampoco una cláusula en la que se establezca el tiempo máximo con que pueden ejercer el cargo mencionado, toda vez que, al tratarse un órgano partidista con funciones similares a las de naturaleza jurisdiccional, no existe una disposición en la que se prevea una restricción para que puedan ser reelectos o designados nuevamente para ocupar el cargo correspondiente para un segundo periodo.

44 En ese sentido, el enjuiciante parte de la premisa inexacta consistente en que, en el Estatuto de Morena, se prohíbe la reelección como un principio aplicable a todos sus cargos partidistas, siendo que la restricción de reelección en el cargo únicamente se encuentra prevista para los integrantes de los órganos ejecutivos, es decir, para aquellos miembros que fungen como autoridad partidista en los comités ejecutivos municipales, estatales o nacional, así como coordinadores distritales.

45 En las relatadas circunstancias, y por lo que toca a la designación de los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se advierte que el Estatuto de Morena únicamente exige que los aspirantes a integrar dicha Comisión no hubieran sido sancionados por la instancia jurisdiccional del partido, tener reconocida probidad, honorabilidad y no pertenecer a ningún órgano de ejecución o dirección por lo que, contrariamente a lo manifestado por el actor,

este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión consistente en que, en la normativa partidista no se prevé algún supuesto de inelegibilidad para que los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia puedan ser designados para un segundo periodo.

46 Por otra parte, también resulta apegada a Derecho la respuesta de la Presidenta del Consejo Nacional cuando señala que, en el caso, no es procedente convocar a un Congreso Nacional Extraordinario toda vez que no se cumplen los supuestos estatutarios que exige la norma interna del partido.

47 En efecto, de lo previsto en los artículos 5, 24 y 41, del Estatuto de Morena, se advierte que el Congreso Nacional podrá ser convocado de manera extraordinaria cuando lo soliciten la mayoría de los integrantes del Consejo Nacional, cuando lo convoque el Comité Ejecutivo Nacional o cuando la tercera parte de los consejos estatales; circunstancias que, en el caso a estudio, no se acreditan ya que si bien es cierto que, en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de los Estatutos de Morena, los militantes tienen derecho a convocar a una sesión de Consejo Nacional y, plantear en él la solicitud para convocar a un Congreso Nacional Extraordinario, en el caso, el actor no demuestra que cuenta con el apoyo de una tercera parte de la militancia del partido para estar en condiciones de solicitar que se llame, en un primer momento, a un Consejo Nacional ante el cual se solicite que convoque a un Congreso Nacional Extraordinario.

48 En las relatadas condiciones, no basta que un militante considere que una situación es grave para que se acuerde de manera favorable a su solicitud de convocar a sesión al máximo órgano de

dirección del partido, toda vez que debe cumplir con los requisitos que al efecto establezca su normatividad interna; situación que, en el caso, no se acredita, por lo que deberá continuar rigiendo el sentido de la respuesta otorgada por la Presidenta del partido.

49 En otro orden de ideas, el ciudadano actor expone que la actual conformación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional denominado Morena le genera afectación en sus derechos como militante del propio instituto político, en razón de que, los integrantes de ese órgano, desde su punto de vista, han incumplido con sus obligaciones partidistas relativas a la resolución pronta, oportuna, imparcial y completa de los medios de impugnación internos, así como de dedicarse, de manera exclusiva a ejercer las funciones partidistas encomendadas a los cargos.

50 Los motivos de inconformidad antes apuntados son **inoperantes**.

51 A efecto de justificar la calificativa del agravio, es conveniente precisar que, si bien el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es un medio de impugnación de estricto derecho, sí es un juicio extraordinario previsto para revisar la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones definitivas de las autoridades electorales y e instancias terminales de los órganos de los partidos políticos que presuntamente vulneren ese tipo de derechos, lo cual significa que los promoventes en este tipo de medio impugnativo deben expresar motivos de inconformidad o, cuando menos, causa de pedir dirigida a cuestionar el acto o resolución impugnada.

52 En tal sentido, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano la litis se conforma con lo resuelto en el

acto o resolución combatida y la exposición de los motivos de agravio que tenga la parte actora para combatirla, y no entre la pretensión originaria del justiciable frente al acto primigenio, o contra aspectos, actos o controversias distintas a aquellas resueltas o analizadas en la determinación cuestionada; considerar lo contrario implicaría una renovación de la instancia contraviniendo el principio de definitividad que rige en la materia.

53 Por consiguiente, debe considerarse que no son susceptibles de análisis las apreciaciones genéricas e imprecisas, que no señalen de manera concreta, cuál es la lesión que causa el actuar de la responsable o, en su caso, las violaciones constitucionales o legales que se consideran son cometidas por dicha autoridad u órgano partidista, ni tampoco aquellas que se dirijan a plantear aspectos que no formaron parte de la controversia o acto primigenio. Con el objeto de evidenciar lo anterior, se debe tener presente que por agravio se entiende la lesión o afectación de los derechos e intereses jurídicos que sufre una persona física, moral o, una entidad de interés público.

54 Al respecto, no obstante a que este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada el criterio de que la expresión de agravios no se encuentra sujeta a fórmula sacramental alguna, también lo es que, la formulación de los mismos es requisito *sine qua non* para que el órgano resolutor pueda decidir si la resolución impugnada es contraria o no a la Constitución, a la ley o a su interpretación jurídica, sin importar la forma que se utilice en su planteamiento o el lugar del escrito de demanda en el que se expresa.

55 De igual manera, para estimar debidamente configurado un agravio, el mismo debe contener razonamientos, relacionados directa e

inmediatamente con los fundamentos y la motivación de la resolución que se combate, debiendo ser, necesariamente congruente con las reglas, derecho o principios constitucionales, o las disposiciones legales que se estimen infringidos, de manera tal que permita establecer la contravención de los preceptos que al respecto se invoquen, a través, precisamente, de las consideraciones realizadas por el órgano emitente del acto reclamado, al decidir aquello que le es sometido al conocimiento de su potestad jurisdiccional y, por tanto, los mencionados razonamientos jurídicos deben estar encaminados a demostrar la inconstitucionalidad y/o ilegalidad de la resolución impugnada.

56 No es obsta a lo anterior, el hecho de que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano proceda la suplencia de la queja deficiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues para que proceda dicha institución jurídica, es necesaria la existencia de un alegato incompleto, inconsistente o limitado, cuya falta de técnica procesal o de formalismo jurídico, ameriten la intervención en favor del actor, para que el tribunal en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

57 En efecto, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas, toda vez que, si bien, como ya se mencionó, en la expresión de los motivos de inconformidad no se debe cumplir una forma sacramental inamovible, en tanto que los

agravios pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial de demanda, también lo es que los que se hagan valer, necesariamente, deben dirigirse a confrontar la validez de las razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver en los términos en que lo hizo, o hacer palpable cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

58 De esta forma, para suplir la deficiencia de un agravio, se debe verificar si el actor expresó en su demanda, el aspecto de la resolución impugnada que le irroga un perjuicio, esto es, si a través de los hechos narrados o de sus planteamientos, se puede inferir la existencia de argumentos tendentes a demostrar la violación alegada o dirigidos a evidenciar la ilegalidad del acto que se aduce lesivo de derechos, ya que de no encontrarse colmados dichos extremos, el órgano jurisdiccional debe abstenerse de realizar una pretendida suplencia, en tanto que ello implicaría realizar una subrogación total en el papel del promovente, al introducir elementos no sometidos al escrutinio judicial.

59 En el caso, la calificativa en comento reside en que, por una parte, no se encuentran dirigidos a confrontar las razones y motivos expuestos por la funcionaria partidista responsable al dar respuesta a la petición formulada por el ahora actor, y por otra, se trata de argumentos relativos a actos y resoluciones de las instancias internas del partido político nacional denominado Morena que tienen por objeto demostrar el supuesto incumplimiento a las obligaciones partidistas de los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del señalado partido político.

60 Ello es así, en atención a que, como se ha señalado con antelación, el acto controvertido, por el que se declaró infundada la pretensión del ahora actor de que se convoque a un Congreso Nacional Extraordinario de ese partido político, con la finalidad de sancionar y destituir a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se sustentó en dos razones esenciales, a saber:

- La petición resultaba insuficiente para emitir la convocatoria para la celebración del Congreso Nacional Extraordinario, ya que no reunía los supuestos para su emisión, establecidos en el artículo 34 del Estatuto del propio partido político, consistentes en que se solicite por la mayoría de los integrantes del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional, o la tercera parte de los Consejos Estatales.

- El Consejo Nacional de Morena carecía de competencia para sancionar a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del propio partido político.

61 Como se advierte, los argumentos expuestos por el recurrente y que se han señalado con antelación, no se dirigen a demostrar que contrario a lo informado en la respuesta a la petición que formuló, sí se actualiza un supuesto estatutario para que, a partir de su petición, se convoque a la celebración de un Congreso Nacional Extraordinario con la finalidad de analizar si procede o no sancionar y eventualmente destituir a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese partido político.

62 En el mismo sentido, tampoco se vierten argumentos dirigidos a demostrar que contrario a lo señalado por la Presidenta del Consejo Nacional del partido político denominado Morena, sí existe la

atribución para iniciar un procedimiento y eventualmente imponer una sanción a los integrantes de la referida Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

63 En efecto, los argumentos expuestos por el justiciable se dirigen a demostrar las supuestas irregularidades e incumplimientos a las obligaciones partidistas en que presuntamente han incurrido los integrantes del señalado órgano, en relación con su desempeño como juzgadores, la oportunidad y sentido con que resuelven los medios impugnativos internos, y la omisión de iniciar procedimientos oficiosos por la supuesta omisión de convocar a la elección interna de candidatos a cargos de elección popular, los que, dicho sea de paso, constituyen actos que debieron sujetarse, respectivamente, a una cadena impugnativa propia a fin de que los órganos jurisdiccionales competentes estuvieran en aptitud de conocer y resolver las controversias y, eventualmente, de ordenar las diligencias necesarias tendentes a reparar las violaciones en que hubiesen incurrido los órganos partidistas correspondientes.

64 En ese sentido, en el presente asunto, el enjuiciante pretende que este órgano jurisdiccional proceda a analizar las supuestas violaciones en que, a su dicho, incurrieron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a efecto de que ordene al partido político nacional denominado Morena, la celebración de un Congreso Nacional Extraordinario en el que se sancione y destituya a esos funcionarios partidistas, lo cual, resulta inviable en el presente asunto, toda vez que, como ya se señaló, la materia de la controversia se circunscribe a verificar si la respuesta a la petición de que ese partido político nacional celebre un Congreso Nacional

Extraordinario, en el sentido de declararla infundada es acorde a derecho o no, de ahí lo inoperante del agravio.

65 Al haber resultado infundados e inoperantes, según el caso, los agravios expuestos por el justiciable, lo procedente es confirmar, en la materia de impugnación, el oficio de respuesta cuestionado.

66 Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO**. Se **confirma** el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO** **MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA** **FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO** **MAGISTRADO**

| | |
|---|---|
| **INDALFER INFANTE GONZALES** | **REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN** |
| **MAGISTRADA** | **MAGISTRADO** |
| **MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO** | **JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ** |

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**